

FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIOS PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ATIENDEN LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, O HABEAS CORPUS

FECHA, MANIZALES, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

UNIDAD JUDICIAL	JUZGADO	FUNCIONARIO
Manizales	Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías	JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

- **Clase de turno: Disponibilidad X Permanencia ___ Habeas Corpus X**
- **Fechas de prestación del servicio:** Sábado 19 de julio, domingo 20 de julio de 2025.
 - Sábado, domingo y lunes festivo **desde las 7:30 DE LA MAÑANA hasta las 5:00** de la tarde.
- **Especifique las actividades desplegadas mientras estuvo de disponibilidad.**
 - **Tipo de audiencia o actividad:**
HABEAS CORPUS
 - **Número del proceso:** 17 001 40 71 002 2025 00144 00
 - **Nombre del accionante:** HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ
 - **Fecha trámite Habeas Corpus:** sábado diecinueve (19) y domingo veinte (20) de julio de dos mil veinticinco (2025)
- **¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho?**
Si X No
- **Establezca el día en el que hará valer su compensatorio (*tenga en cuenta que el compensatorio no podrá solicitarlo pasado un mes de prestado el turno*).**

VIERNES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Nota: Teniendo en cuenta el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo N° PSAA08-5433 del 19 de DICIEMBRE de 2008, que dispone que los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, en caso de hacerse efectiva la disponibilidad.

Firma funcionario solicitante


JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez

Juzgado Municipal

Penal 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e268e23f967dae09840392de42608f16a689374c18115e59c89346e80d712**

Documento generado en 22/07/2025 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus se presentó por la parte interesada el día de hoy sábado diecinueve (19) de julio de dos mil veinticinco (2025) siendo las dos y dieciséis de la tarde (2:16 pm), misma que nos fue remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales al correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, siendo las dos treinta y cinco de la tarde (2:35 pm) estando en turno de garantías y de habeas corpus. La referida solicitud de hábeas corpus se interpone por la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.053.826.705, esposa del interesado, en calidad de agente oficiosa del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado con la **C.C. No. 10.284.065**, la cual busca que se materialice la orden de libertad a favor del último mencionado dispuesta por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL** y que no se ha cumplido por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**.

Previo a la admisión del presente asunto, me contacté telefónicamente (celular: 3147370037) con la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO**, quien se permitió indicar que el señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** se encuentra privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, además que viene siendo representado dentro del proceso penal de radicado 66001600003520200157001 por el abogado **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ**.

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticinco (2025).

FEDERICO VÉLEZ FRANCO
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS	
Agente Oficiosa:	MARÍA ALEJANDRA OSORIO
Agenciado:	HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ
Accionados:	TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES
Vinculados:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES ROSEMBER HIDALGO DÍAZ <i>-abogado del agenciado.</i>
Auto Admisorio No.:	284

I. ASUNTO

Recibida por reparto la acción Constitucional de **HÁBEAS CORPUS** que se describe en la referencia, interpuesta por la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.053.826.705, en calidad de agente oficiosa del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado con la **C.C. No. 10.284.065**, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Una vez procedió el Despacho con el estudio del escrito, se advierte que la solicitud de amparo presentada, cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 4º de la Ley 1095 de 2006, para disponer su admisión.

2. Según la documentación aportada con la demanda, se pudo constatar que el señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** se encuentra inmerso en proceso judicial de radicado 66001600003520200157001, cuya pena viene siendo vigilada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**.

3. Tal como fue advertido en la constancia secretarial que antecede, pudo verificarse que la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** instauró a nombre del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** la presente demanda constitucional, toda vez que el agenciado sigue privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES** a pesar que en su favor se dispuso el día de ayer **-18/07/2025-** orden de libertad inmediata por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL**.

4. Así las cosas, atendiendo el postulado legal que permite el trámite de la presente acción constitucional sin requerimiento de formalidades, la misma se **ADMITIRÁ** y se decretarán las pruebas que se consideran necesarias para lograr la certeza, en relación con las circunstancias que se aducen por la actora en su demanda. Se admitirá la demanda dirigida contra las autoridades mencionadas, y se dispondrá la **VINCULACIÓN** del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** y del abogado **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ** *-apoderado del agenciado.*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Manizales,

Caldas, en ejercicio de la jurisdicción Constitucional que le confieren la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, interpuesta por la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.053.826.705, en calidad de agente oficiosa del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado con la **C.C. No. 10.284.065** frente a la que se ordena darle el trámite preferente y sumario establecido por la Constitución y la Ley, dirigida contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL-** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, a la que se vincularán como litisconsortes necesarios al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** y al abogado **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ** *-apoderado del agenciado.*

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas en este trámite, las siguientes:

1. Solicitar amablemente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL-**, que de manera inmediata proceda con la presentación de un informe detallado en el que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la parte actora, y en especial para que se sirva aportar la siguiente documentación:

- 1.1. Copia completa de la providencia del 18/07/2025 que dispuso la libertad del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ**.
- 1.2. Copia de la Boleta de Libertad expedida el día de ayer para el señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ**, con la respectiva constancia de remisión a la autoridad competente.
- 1.3. Se le solicita amablemente la remisión de la carpeta digital del expediente radicado 66001600003520200157001 en las que se reflejen las actuaciones adelantadas en el caso.

2. Solicitar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, que de manera inmediata proceda con la presentación de un informe detallado en el que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la parte actora, y en especial se sirva informar:

- 2.1. Si recibió Boleta de Libertad proferida el 18/07/2025 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL-** en favor del **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ**. En caso positivo, cuándo la recibió y cuál fue el trámite brindado a la misma.
- 2.2. Indicar los motivos por los que no se ha materializado la libertad del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ**.
- 2.3. Aportar el nombre de los servidores encargados de materializar las órdenes de libertad.
- 2.4. Informará si contra dicho ciudadano existe en este momento algún otro requerimiento judicial vigente que comporte la continuación de su privación de la libertad (orden de aprehensión o de dejar por cuenta de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria) como consecuencia de otro proceso judicial. En caso positivo, informará en qué proceso y qué autoridad ha dispuesto lo anterior.
- 2.5. Demás consideraciones que tenga a bien esbozar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES** con el fin de que le notifique al señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado con la **C.C. No. 10.284.065**, que se está tramitando a su favor el presente Habeas Corpus. Se le requiere para que remita con destino a este Juzgado la constancia de esta notificación.

CUARTO: PRESCINDIR, por lo pronto, de la entrevista de que trata el art. 5 de la Ley 1095 de 2006, en tanto estima el Despacho que con la información y el nivel de detalle de la misma que aportarán las autoridades requeridas, no resulta necesario escuchar al actor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y vinculadas a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: INDICAR a las partes que las comunicaciones y envío de documentos deberá ser remitida al correo electrónico j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb71c6254fd629c397a4b4f902d4a18009a2aa4fc3f0eac73924ab1fc954c7**

Documento generado en 19/07/2025 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales, veinte (20) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

Agente Oficiosa:	MARÍA ALEJANDRA OSORIO
Agenciado:	HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ
Accionados:	TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES
Vinculados:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES ROSEMBER HIDALGO DÍAZ - <i>abogado del agenciado.</i> POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN
Auto No.:	258

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, y respetando el término legal, procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS** promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.053.826.705, en calidad de agente oficiosa del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No. 10.284.065, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**; trámite al que se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, al abogado **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ -apoderado del agenciado-** y a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN-**.

II. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

La señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** instauró a nombre del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** la presente demanda constitucional, toda vez que el día viernes 18 de julio de 2025, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No. 2 DE DECISIÓN PENAL** le concedió a este la libertad inmediata dentro del proceso penal No. 66001600003520200157001 adelantado en su contra por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Señaló la accionante que, a pesar de la orden de libertad, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, al momento de instaurar la acción constitucional, no la había materializado todavía.

Según la documentación aportada con la demanda, se pudo constatar que el señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** se encuentra vinculado al proceso judicial mencionado, al parecer purgando pena vigilada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2.1. La presente Acción Constitucional de **HÁBEAS CORPUS** fue recibida de manera física por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Manizales, Caldas, el día sábado diecinueve (19) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las dos y dieciséis de la tarde (2:16 pm.).

2.2. El Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Manizales, Caldas, procedió con la remisión del hábeas corpus al correo electrónico del Despacho el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticinco (2025) siendo las dos treinta y cinco de la tarde (2:35 pm) y al encontrarnos de turno de fin de semana para estas diligencias se procedió mediante Auto No. 284 del mismo 19/07/2025 con la admisión del trámite, la vinculación del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y del abogado ROSEMBER HIDALGO DÍAZ - *apoderado del agenciado*- así como el decreto de pruebas ante las entidades involucradas. Igualmente, se dispuso el traslado de las diligencias a todos los intervinientes.

2.3. Atendiendo el contenido de la respuesta dada por la dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES, en providencia No. 524 del veinte (20) de julio del cursante año, se dispuso la vinculación de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN- y el decreto de unas pruebas adicionales.

2.3. RESPUESTA A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

2.3.1. En acatamiento al llamado efectuado por esta Célula Judicial, el **DESPACHO 002 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA N° 2 DE DECISIÓN PENAL** procedió a pronunciarse el diecinueve (19) de julio del año en marcha indicando que dentro del proceso penal No. 660016000035-2020-00157-01 correspondió a dicha colegiatura desatar apelación contra sentencia condenatoria de primer nivel proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda.

En la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia intervino un abogado¹ que no era el defensor contractual del acusado HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ (y quien, a pesar de no serlo, nada informó sobre el particular). Por esa razón se dio lectura a la sentencia que confirmaba la condena de primer nivel, contra la cual no se interpuso recurso de casación, por lo que, aparentemente, cobró ejecutoria. Siendo ello así, se dispuso la captura del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ, la cual se materializó meses después.

Posteriormente, el 18 de julio último, el verdadero abogado defensor del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ presentó un memorial al Tribunal en el que expresaba su sorpresa al enterarse que la alzada ya había sido resuelta y que su prohijado había sido privado de la libertad, máxime cuando no fue citado ni mucho menos acudió a la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia.

¹ Son homónimos: tanto quien actuó como aparente defensor en la audiencia de lectura de sentencia de segundo nivel, como el verdadero apoderado judicial del procesado, tienen por nombre *Rosember*.

El Tribunal corroboró la situación y concluyó que, en efecto, el abogado que participó en dicha audiencia no era el apoderado legítimo del aherrojado; estimó que se había violentado su derecho al debido proceso y derecho de defensa, por lo que decretó la nulidad de lo actuado desde esa audiencia (26 de febrero de 2025) y, como consecuencia natural, ordenó la libertad inmediata del señor Ramírez Álvarez. Esta determinación la adoptó el mismo 18/07/2025 -Acta de Aprobación No. 782-, decisión que fue notificada electrónicamente y acompañada de la respectiva boleta de libertad -No. 04-.

En consecuencia, el Tribunal consideró que ya se ha garantizado el derecho fundamental a la libertad del procesado mediante la nulidad decretada y la orden de libertad, por lo que no procede la acción de hábeas corpus.

Advirtió que la ejecución de la orden de libertad queda en manos de las autoridades penitenciarias, quienes deben verificar si existen otros requerimientos judiciales pendientes. Así las cosas, solicita que en este asunto se adopte una decisión en concordancia con lo ya resuelto, reiterando que no hubo vulneración por parte del Tribunal a los derechos fundamentales del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ.

Por parte de la SECRETARÍA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA- SALA DE DECISIÓN PENAL, se procedió el mismo diecinueve (19) de julio con la remisión virtual de la documentación solicitada como pruebas en este asunto, lo cual corresponde a:

- Copia completa de la providencia del 18/07/2025 -Acta de Aprobación No. 782- que dispuso la libertad del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ.
- Copia de la Boleta de Libertad -No. 04- expedida el día 18/07/2025 en favor del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ.
- Constancia de remisión de la Boleta de Libertad -No. 04- al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES.
- Vínculo de acceso a la carpeta digital del expediente de radicado 660016000035-2020-00157-01 en las que se reflejan las actuaciones adelantadas en el caso.

2.3.2. Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES** en contestación del diecinueve (19) de julio del año que transcurre refirió que, al PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ no se le ha detenido ni prolongado de manera ilegal su libertad por el establecimiento carcelario.

Aseveró que el PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ se encuentra recluido en atención al mandato judicial proferido por el Juzgado 07 Penal municipal de Control de Garantías de Manizales el que mediante boleta de detención No. 33 del 29/06/2025 legalizó su privación de la libertad y ordenó a dicha penitenciaría mantenerlo en tal condición dentro del proceso 660016000035-2020-00157-01.

Agregó que el PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ se encuentra detenido en dicho establecimiento condenado a la penda de 02 años, 11 meses y 06 días de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, a cargo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA dentro del proceso mencionado.

Pese a lo anterior, adujo que el día viernes dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025) la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Risaralda, les remitió vía correo electrónico a las 6:12 pm la Boleta de Libertad No. 04 proferida en favor del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ. Advirtió que el horario de tención del establecimiento carcelario es de 8:00 am hasta las 5:00 pm de lunes a viernes.

Manifestó que el diecinueve (19) de julio de 2025 siendo las 5:48 pm, les fue notificada la admisión del presente hábeas corpus, por lo que se procede a realizar los trámites pertinentes para disponer la libertad del PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ, los cuales corresponde a: **(i)** confirmar la libertad con el Despacho que la ordenó -al que le enviaron el respectivo correo electrónico- y **(ii)** solicitar ante la SIJIN los respectivos antecedentes del ciudadano -lo cual se efectuó por correo electrónico.

Precisó que una vez cuenten con los requeridos antecedentes de la SIJIN y se confirme que el PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ no presenta requerimientos judiciales adicionales, se procederá a dar libertad inmediata, la cual se deja tramitada por el área jurídica desde el mismo sábado 19/07/2025.

Se anexó con la contestación la siguiente documentación:

- Copia de la Boleta de Detención No 33 del 29/06/2025.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de antecedentes a la SIJIN, con la respectiva constancia de envío electrónico del 19/07/2025 a las 9:05 pm.
- Orden de libertad.
- Certificado de libertad.

2.3.3. La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN- señala que atendió el trámite mediante respuesta del veinte (20) de julio hogaño, allí confirmó que recibió la solicitud de antecedentes del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ el 19/07/2025 a las 9:06 pm -fuera del horario laboral- la cual fue respondida a las 08:35 am del 20/07/2025.

Refirió haber actuado de manera diligente y dentro de sus competencias, sin vulnerar derechos fundamentales del agenciado, por lo que solicita ser desvinculada del trámite constitucional, ya que la privación de la libertad del ciudadano obedece a decisiones judiciales ajenas a su competencia.

En su defensa, enfatizó que su actuación fue oportuna y conforme a los procedimientos establecidos, y que no puede ser considerada responsable de una privación injusta de la libertad.

Además, para probar lo anterior adjuntó documentos que evidencian la trazabilidad de la solicitud y la respuesta de antecedentes, así como la comunicación con el

INPEC. Reiteró que su intervención se limitó a responder una solicitud oficial y que no tiene injerencia en las decisiones judiciales que afectan la libertad del ciudadano en cuestión.

Documentos aportados como pruebas:

- Oficio GS-2025-048091-MEMAZ *–Respuesta formal de la SIJIN sobre la solicitud de antecedentes-*.
- Acuse de recibido de notificación al INPEC.
- Correo electrónico enviado con la respuesta al INPEC.
- Documento “RESPUESTA ANTECEDENTES 20250348182.pdf” – *Informe de antecedentes judiciales de Herney Ramírez Álvarez.*
- Documento “SOLICITUD ANTECEDENTES PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ.pdf” – *Solicitud original enviada por el INPEC.*
- Retransmisión del correo de respuesta al INPEC.
- Correo original del INPEC solicitando antecedentes.

2.3.4. El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, y el abogado **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ** *-apoderado del agenciado-* no se pronunciaron dentro del presente trámite a pesar de estar debidamente notificados.

2.4. CONSTANCIA SECRETARIAL *-Información de libertad efectiva-*

Por parte de un empleado del juzgado *-oficial mayor-* en horas de la mañana del día 20/07/2025 se tuvo contacto telefónico y virtual con la encargada de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario accionado y con la agente oficiosa MARÍA ALEJANDRA OSORIO, quienes informaron sobre la materialización de la libertad del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ, además adjuntaron la correspondiente documentación que daba cuenta de ello. De todo lo anterior se dejó la respectiva constancia secretarial.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho Judicial es competente para conocer la presente Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, teniendo en cuenta que tal norma dispone que son competentes para resolver la solicitud, todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, encontrándose el agenciado privados de su libertad en esta ciudad.

2. Problema Jurídico

Debe en esta oportunidad el Juzgado determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte vulnerado el derecho a la libertad del ciudadano **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** ante la presunta dilación de los accionados **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA**

SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMS DE MANIZALES en materializar la misma; o si, por el contrario, puede declararse una carencia de objeto por hecho superado.

Para esos efectos, y antes de abordar el asunto concreto, estima pertinente este Despacho exponer brevemente el contenido, fines y objeto de la acción Constitucional a la que se acude, de cara a los parámetros Constitucionales que han orientado su ejercicio.

3. Sobre la acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS.

3.1. Generalidades

El Constituyente del año 1991, consagró en nuestra Carta Política, en su artículo 30, la acción Constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, misma que se reglamentó con posterioridad, a través de la Ley 1095 de 2006. Así pues, se concibió y reguló, por un lado, como un derecho fundamental, garantía del derecho a la libertad; y por el otro, como una acción pública Constitucional, encaminada a la tutela y protección precisamente de ese derecho, cuando se advierta que una persona es privada de su libertad de forma arbitraria e injusta, a partir de actuaciones en las que se materialicen violaciones de garantías constitucionales y legales, o cuando se encuentre que, si bien es cierto la privación de la libertad inicialmente pudo ser legítima y legalmente soportada, su prolongación no se encuentra ajustada a Derecho.

Se trata entonces de la acción por medio de la cual los ciudadanos pueden materializar su derecho a la libertad, constituyéndose esta en la garantía más importante para la protección del mismo, atendiendo los postulados Constitucionales descritos en el artículo 28 de la Carta Política, donde se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que el HÁBEAS CORPUS, además de ser un derecho intangible, tal y como se describe por los instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos², el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.

“8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

³ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...).

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵, se erige en un derecho fundamental y una acción constitucional, tal y como viene de exponerse, siendo por ello, una garantía de protección del derecho a la libertad.

Así pues, la presente acción, tiene como fundamento el derecho a la libertad, que si bien es cierto ostenta el carácter de derecho fundamental, puede ser limitado por el Estado a través del ejercicio del *ius puniendi*; lo cual permite que una persona sea privada de su libertad en cumplimiento de los requisitos legales, a efectos de lograr la persecución y judicialización de la comisión de actos que se constituyan en delitos.

En ese sentido, lo cierto es que tal derecho no puede ser entendido como absoluto, y excepcionalmente puede limitarse, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución que dispone:

“...ARTICULO 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...”

3.2. Procedencia

El **HÁBEAS CORPUS** se entiende como una herramienta defensiva, con la que cuenta toda persona a quien se le ha vulnerado el derecho a la libertad; en ese sentido, si la privación de la libertad se ha materializado a partir de una decisión u orden judicial, en la que el sujeto pasivo directamente y por intermedio de su unidad de defensa técnica, ha tenido la oportunidad de controvertir las decisiones a través de los recursos que la ley ofrece para dichas decisiones, con el propósito de corregir o debatir la legitimidad de la misma, no podrá pretender por medio de esta acción, desvirtuar su legalidad, pues lo cierto es que se estaría invadiendo una esfera ordinaria que en virtud al principio de legalidad y competencia, se radica

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁵Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

“Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

exclusivamente en los Jueces Penales o en el Ente acusador, según sea el trámite procesal que direcciona el proceso –Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.

3.3. De otro lado, se destaca que este mecanismo no permite un debate de fondo sobre la razón que motiva la expedición de la orden que dispone la privación de la libertad; en efecto, el Juez que resuelve un HÁBEAS CORPUS no se encuentra facultado para revisar las decisiones que profieren los Jueces de la República en uso de sus facultades legales y que son objeto específico del procesamiento, juzgamiento o ejecución de la pena.

Así pues, la presente garantía Constitucional, no se creó y reguló con el objeto de analizar y realizar un examen de los motivos por los que se ordena la privación de la libertad de una persona, pues ello debe ventilarse al interior del proceso penal; así, tampoco se trata de una institución jurídica que desplace las obligaciones de orden legal que a los Jueces en sede de ejecución de penas les corresponde ventilar, como sería el caso del otorgamiento de un subrogado penal o de la libertad condicional.

Bajo el anterior contexto, deberá realizarse el análisis del caso puesto a consideración del Despacho, a efectos de determinar si se advierte alguna de las causales que permiten que la acción prospere.

4. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

4.1. La figura de la carencia actual de objeto por hecho superado permite al Juez, abstenerse de proteger las prerrogativas fundamentales que le son invocadas cuando existe prueba de que la alegada vulneración de aquellos derechos ha cesado, pues durante el decurso procesal del trámite constitucional, se ejecutaron los actos tendientes por parte de la entidad accionada a lograr su eliminación, consecuencia de lo cual, emitir una orden que protegería los derechos resulta inócua. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2017 explicó:

“ En diferentes oportunidades, la Corte ha señalado que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el bien jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardarlo, se tornaría inócua y contraria al objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

“(…) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar

justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”[121](#)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia. Sobre el particular, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:

(i) *Daño consumado - consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado.*

(ii) *Hecho superado – comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991).*

(iii) *Acaecimiento de una situación sobreviniente - es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.*

4.2. EL CONSEJO DE ESTADO (SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B) en providencia del dos (02) diciembre del año dos mil veinte (2020) dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2020-00427-01 declaró un hecho superado dentro de un trámite hábeas corpus, y mencionó:

“¿Es procedente declarar la privación ilegal de la libertad pese a la obtención de la misma durante el trámite del hábeas corpus? (...) [Para la Sala,] dado que quedó debidamente acreditado que el señor [W.G.P.] recobró su libertad por pena cumplida, no hay duda en que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien, para el

momento en el que se recepcionó por el Tribunal de instancia la solicitud de hábeas corpus (23 de noviembre de 2020) el actor se encontraba recluido en centro carcelario, el día 27 siguiente recobró su libertad, como quedó acreditado. Ahora, en cuanto al cargo propuesto en la impugnación relacionado con presuntas irregularidades en que pudo incurrir el “dragoneante [L.A.]”, y por lo cual solicita se [abran] las investigaciones disciplinaria y penal a que haya lugar, se advierte que ello escapa de la órbita de competencia del Juez de hábeas corpus, ni se aportó pruebas al respecto que amerite compulsar copias. De conformidad con lo expuesto, el Despacho [modificará] la decisión del 24 de noviembre de 2020, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima denegó por improcedente la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor [W.G.P.] para, en su lugar, [declarar la carencia actual de objeto por hecho superado].

5. ASUNTO CONCRETO

5.1. Ahora bien, de conformidad con las pruebas con las que se cuenta, se pudo verificar que el señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** venía privado de la libertad desde el 29/06/2025 en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, cumpliendo una pena que le fue impuesta dentro del proceso penal de radicado 660016000035-2020-00157-00; sin embargo, en su favor, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL-** en decisión del pasado 18/07/2025 dispuso su libertad inmediata, al decretar la nulidad del acto de notificación de la sentencia que confirmó en segunda instancia su condena; al no materializarse la libertad de forma inmediata, la agente oficiosa **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** instauró el presente HÁBEAS CORPUS el día 19/07/2025 siendo las 2:16 pm.

5.2. El **DESPACHO 002** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL-** y su **SECRETARÍA** el 19/07/2025 confirmaron en estas diligencias que, efectivamente, dicho Tribunal ordenó la libertad inmediata del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ el pasado 18/07/2025; para acreditar ello aportaron: (i) Copia del Acta de Aprobación No. 782 del 18 de julio hogaño -en la que dispuso la libertad del agenciado dentro del proceso 660016000035-2020-00157-01-, (ii) Copia de la Boleta de Libertad -No. 04- de la misma fecha emitida en favor del señor Ramírez Álvarez. (iii) Constancia de remisión de la mentada Boleta de Libertad ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES.

Además de lo anterior, se permitieron aportar el vínculo de acceso a la carpeta digital del expediente 660016000035-2020-00157-01 en la que se pudo evidenciar todo el trámite que efectuó el Tribunal frente al mentado asunto.

5.3. El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES** manifestó al Juzgado en estas diligencias haber recibido el 18/07/2025 -por fuera del horario laboral después de las 5:00 pm- la Boleta de Libertad -No. 04- proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA** para el señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ; por lo que enterados de este hábeas corpus, procedieron a efectuar los trámites administrativos pertinentes para llevar a cabo la misma, los cuales consistían en: (i) confirmar la libertad con el Despacho que la ordenó y (ii) solicitar ante la SIJIN los respectivos antecedentes del ciudadano

-lo cual se efectuó por correo electrónico-.

Precisó el ente carcelario que, una vez verificados los referidos trámites administrativos, dispondrían la libertad del PPL HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ, la cual quedó tramitada por su área jurídica desde el 19/07/2025.

5.4. A su vez, la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN-** el día 20/07/2025 afirmó en este asunto haber recibido del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSO DE MANIZALES la solicitud de antecedentes del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ el 19/07/2025 a las 9:06 pm *-fuera del horario laboral-*; por lo que procedieron a responder la misma y a remitir el respectivo certificado de antecedentes al establecimiento carcelario el día 20/07/2025 a las 08:35 am del 20/07/2025.

5.5. Por parte de este judicial *-a través del oficial mayor-* en horas de la mañana del 20/07/2025 se estableció contacto *-telefónico y virtual-*, tanto con el área jurídica del Establecimiento Carcelario como con la agente oficiosa MARÍA ALEJANDRA OSORIO, y se conoció sobre la materialización de la libertad *-en horas de la mañana del 20/07/2025-* del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ; veamos:

"...El día de hoy, veinte (20) de julio de 2025 siendo las 10:19 am se me informa por medios virtuales -WhatsApp- por parte de la jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSO DE MANIZALES -Dra. LUZ ISBELIA- que "En este momento le están dando salida al interno por parte de reseña"; sumado a ello me remite diligenciado el respectivo certificado de libertad y orden de libertad del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ (C.C. No. 10.284.065), lo cual se anexa a las diligencias.

En suma de lo anterior, procedí a contactar telefónicamente (3147370037) a la agente oficiosa MARÍA ALEJANDRA OSORIO (C.C. No. 1.053.826.705) quien me corroboró a las 10:41 am que, ya se efectuó por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSO DE MANIZALES la libertad del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ (C.C. No. 10.284.065) y procede a remitirme por medios virtuales -WhatsApp- el correspondiente certificado de libertad y constancia de libertad, mismos que se agregan al expediente.

*Manizales, veinte (20) de julio de dos mil veinticinco (2025)..."*⁶

Sumado a lo anterior y como se dijo antes, el Juzgado obtuvo de la propia agente oficiosa y del centro carcelario información y documentación que daba cuenta sobre la efectiva libertad del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ para el día 20/07/2025, así:⁷

⁶ Ver Expediente Digital de Hábeas Corpus -Herney Ramírez -Archivos 13, 14 y 15-

⁷ Ver Expediente Digital de Hábeas Corpus -Herney Ramírez -Archivos 13 y 15-

Agenciado: HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ
 Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL- y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES
 Vinculados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, ROSEMBER HIDALGO DÍAZ -apoderado del agenciado- y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN-
 Auto No. 258 Resuelve Hábeas Corpus

ORDEN LIBERTAD

Nombre del interno: **RAMIREZ ALVAREZ HERNEY**
 C.C. No. **601056150**
 Expedido por: **Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira (Risaralda - Colombia)**
 Número: **0600160006352920197000**
 Fecha: **04**
 Expedición de la orden: **18-07-2025**
 Ejecución de la orden: **19-07-2025**

Expedición Q Parte De Estupefacientes
 Establecimiento: **Banco de Libertad por Autonomía**
 Dirección del establecimiento:
 El funcionario de custodia y dociloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

La orden de libertad # 04 del 18-06-2025 allegada a este establecimiento por parte del tribunal superior del distrito

MANO DERECHA AFIS

INDICE PULGAR

MANO IZQUIERDA

INDICE PULGAR

Funcionario que confirma libertad: *[Signature]*
 Funcionario que confirma libertad: *[Signature]*
 DR. LUIS IBELIA GONZALEZ FRANCO
 ASESOR JURIDICO
 DR. HERNEY SANCHEZ MARRI
 DIRECTOR

INPEC
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
 EPMSC MANIZALES - REGIONAL VIEJO CALDAS

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide en presente certificado al(a) Señor(a): **RAMIREZ ALVAREZ HERNEY** identificado con C.C. No. **601056150** por haberse otorgado la libertad, durante el lapso comprendido entre el **18-06-2025** y el **19-07-2025**, a quien se le otorga por medio de la orden de libertad No. **04** expedida por Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira (Risaralda) por la orden.

MANEJO FABRICACION O PORDE DE ESTUPEFACIENTES

Se da en Manizales (Caldas - Colombia) A los 18 días del mes de Julio de 2025.

[Signature]
 DR. LUIS IBELIA GONZALEZ FRANCO
 ASESOR JURIDICO

[Signature]
 DR. HERNEY SANCHEZ MARRI
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

Agenciado: HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ
Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL- y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES
Vinculados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, ROSEMBER HIDALGO DÍAZ -apoderado del agenciado- y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL -SIJIN-
Auto No. 258 Resuelve Hábeas Corpus



5.6. Clarificado lo anterior, queda evidenciado que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES acató la orden de libertad dispuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL- en favor del señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ y procedió en la mañana del 20/07/2025 con la materialización de la misma -en desarrollo del trámite de hábeas corpus-, tal y como fue corroborado en esta diligencia por la propia agente oficiosa. De esta manera no se encuentra vulnerado el derecho a la libertad del agenciado pues ya está disfrutando nuevamente de este. Así, se ha configurado una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el presente asunto se superaron las circunstancias que dieron origen a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, y no es necesario proferir orden sobre el particular.

5.7. Reflexión Final

No debe dejar pasar por alto este judicial que, en esta oportunidad, si no hubiera sido por la interposición de la acción constitucional de habeas corpus, el señor HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ hubiera tenido que aguardar hasta el siguiente día hábil para que, apenas en ese momento, comenzaran a tramitarse las gestiones que llevarían a materializar su libertad.

Dicha situación es reprochable por varios motivos. Por un lado, por la alcurnia innegable del derecho a la libertad en nuestro ordenamiento jurídico. No hay otro derecho de mayor relevancia, salvo el de la vida. Su ejercicio no puede limitarse

sino dentro de los estrechos límites de las órdenes judiciales y por los motivos previa, clara y expresamente consagrados en la ley.

Por otro lado, porque en este caso, se había ordenado la libertad inmediata del procesado desde el mismo viernes 18 de julio de 2025. Si bien la orden fue allegada al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES en horario inhábil, debemos recordar que, como quedó claro en esta providencia, el ejercicio del derecho a la libertad no tiene por qué estar sometido a los vaivenes de la jornada laboral tradicional.

En efecto, por mucho que tradicionalmente las instituciones públicas laboren dentro de ciertos horarios, en acatamiento a claros principios del derecho laboral, dentro de los cuales está el derecho a la dignidad, al descanso y a la desconexión de los trabajadores, también es cierto que nuestra labor es especial y por ello se nos demanda haber adoptado ya medidas administrativas eficaces que permitan vigilar órdenes de libertad proferidas y radicadas en días y horarios no hábiles.

No tiene presentación exigirle a un ciudadano a quien se le otorgó una libertad inmediata que aguarde hasta el siguiente día hábil (que, en caso, por ejemplo, de un día festivo o de una Semana Santa puede posponerse por varios días) para que su derecho se materialice. Muy al contrario, es la institución encargada de velar por los derechos del ciudadano la que de tiempo atrás ha debido haber adoptado medidas que eviten que semejante situación tenga lugar.

No se trata, de ninguna manera, de una discusión novedosa. El sistema de turnos y las labores en horarios y días inhábiles es tradicional en nuestro país, siempre y cuando se permita, a su vez, el correlativo derecho al descanso a través de figuras como los compensatorios, por ejemplo. Precisamente, para no ir más lejos, es lo que ha llevado a que este mismo Despacho haya laborado durante este fin de semana (incluyendo el día de hoy, precisamente 20 de julio, Día de la Independencia), en función de garantizar la libertad de un ciudadano.

Es paradójico que precisamente el día en que se conmemora el inicio de los hechos que a la postre llevaron al surgimiento del Estado colombiano como estado autónomo, hayamos observado que seguimos sin encontrar un mecanismo eficiente y sostenido en el tiempo, en épocas ya de la inteligencia artificial, el trabajo remoto, la digitalización de labores, etc., que permita atender de manera oportuna, en horarios y días inhábiles, si es preciso, una orden de libertad dispuesta, nada menos que por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Se exhortará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES para que adopte las medidas laborales y administrativas pertinentes -dentro del respeto de los derechos laborales de sus servidores, desde luego- para que pueda atender de forma oportuna órdenes de libertad presentadas en días y horarios inhábiles.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Manizales**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro de la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.053.826.705, en calidad de agente oficiosa del señor **HERNEY RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No. 10.284.065, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA -SALA No.2. DE DECISIÓN PENAL** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la parte actora, accionados y vinculados dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: EXHORTAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES para que adopte las medidas laborales y administrativas pertinentes -dentro del respeto de los derechos laborales de sus servidores, desde luego- para que pueda atender de forma oportuna órdenes de libertad presentadas en días y horarios inhábiles.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d871fde1e4bb724e0172663e17d1a6da06fc7192aad966efc7f2b1d2ad28f**

Documento generado en 20/07/2025 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>